

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A Despacho con solicitud de la parte demandante. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1.423

RADICACIÓN Nro. 2021-00144

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En el proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por la señora **IULIA KULIK O IULIA VALERIEVNA KULIK**, contra **JUAN JOSE SANTAMARIA YANCARI**, la apoderada de la demandante, remite al correo institucional escrito mediante el cual solicita la corrección de la sentencia proferida el 27 de junio de 2023, en cuanto al nombre de su poderdante. Así mismo, solicita la expedición de copias auténticas de la misma con sello de confrontación y constancia de ejecutoria, a fin de ser apostillada y enviarla a la demandante.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero poner de presente que el capítulo III del Código General del Proceso, regula en sus artículos 285 y ss. la aclaración, corrección y adición de las providencias, vale decir, los autos y las sentencias. Puntualmente en lo relativo a la corrección de errores en las providencias, el inciso final del artículo 286 del C.G.P., señala que: *"lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*.

En el caso que nos ocupa, en la audiencia llevada a cabo el día 27 de junio de 2023, luego de declararse no probada la excepción previa de falta de competencia de este juzgado, se dio curso a la audiencia inicial, y se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias, y como quiera que llegaron a un acuerdo sobre el objeto del proceso, encontrándose ajustado al derecho sustancial, se profirió la Sentencia No. 112 de 2023, cuya parte resolutive se consignó en el acta de la audiencia, como lo dispone el inciso segundo del numeral 6 del artículo 107 del C.G.P.

En este orden, es claro que, solo las providencias son susceptibles de aclaración, adición y corrección, y para el caso, la corrección de la sentencia que ponga fin al proceso, procede ante errores por omisión, alteración o cambio de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Pues bien, el error de digitalización en el nombre de la demandante que advierte la memorialista y cuya corrección pretende, que en efecto ocurrió, en modo alguno está contenida en la sentencia, cuya parte resolutive se consignó en Acta de la audiencia, sino que recae en el acta misma, en la parte inicial de la misma, donde se relacionan los intervinientes en la audiencia, al escribir el nombre de la demandante como UULIA y no IULIA, error que no se replicó, en la parte resolutive de la Sentencia No. 112 de 2023, pues en la misma clara y correctamente se nombró a la demandante como IULIA KULIK, nombre que corresponde con el consignado en la demanda y anexos de la misma.

De acuerdo a lo anterior, la Sentencia No. 112 de 2023, no adolece de error alguno, y por tanto, no hay lugar a su corrección como lo pretende la memorialista, sino que el error por alteración del nombre se incurrió fue en el acta de la audiencia. Por consiguiente, se negará la corrección de la sentencia y se corregirá el error secretarial acaecido, en el acta correspondiente.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de copia de la Sentencia No. 112 de 2023, con los sellos de ejecutoria y de confrontación, para efectos de ser apostillada y enviada a la señora IULIA KULIK a Rusia, en el entendido que se refiere al acta en la cual se consignó la parte resolutive de la sentencia dictada oralmente en la audiencia, de conformidad con el artículo 114-3 se ordenará la expedición por secretaría, a costa de la peticionaria, de copia autenticada del acta de la audiencia, con la constancia de ejecutoria de la sentencia oral dictada dentro de la misma.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la corrección de la sentencia No. 112 de 2023, proferida en el proceso de divorcio de matrimonio civil promovido por la señora **IULIA KULIK O IULIA VALERIEVNA KULIK**, contra **JUAN JOSE SANTAMARIA YANCARI**.

SEGUNDO: CORREGIR el error secretarial en que se incurrió en la parte inicial del ACTA DE AUDIENCIA, en el sentido que el nombre de la demandante e interviniente en la misma, es la señora **IULIA KULIK** y no **UILIA**, como ahí se mencionó.

TERCERO: ORDENAR la expedición, a costa de la peticionaria, de copias autenticadas del Acta de Audiencia Inicial del día 27 de junio de 2023, contenido de la parte resolutive de la Sentencia No. 112 de 2023, con la constancia de ejecutoria, y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ**

C. Matias

Auto notificado en estado electrónico No.179

Fecha: 25 de octubre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7aca901c921d449d964ca1384950389acaf241b46be08e8903f95970f4aa9e**

Documento generado en 24/10/2023 03:17:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**